



4.1-37-04

RESOLUCION N° 1707
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 239 de fecha 01 de Marzo de 2010, se admite la queja presentada por los moradores del sector cercano a la Iglesia Inmaculada Concepción, del municipio de Plato en el departamento del Magdalena, debido al funcionamiento de un lavadero de Automóviles, que utilizan aguas del caño de Plato, en el Sector de las compuertas, las cuales se encuentran en estado de descomposición por represamiento aguas residuales, que presentan además contaminación debido al arrojamiento de basuras en caño de Plato, produciendo olores nauseabundos y exponiendo de esta forma a la comunidad vecina a altos riesgos de producción de enfermedades infectocontagiosas como el dengue y el tifo entre otras.

Por medio de auto N° 463 de 12 de Abril de 2010, se inicia proceso sancionatorio, contra los señores JOAQUIN LUNA, JOSE MIGUEL EQUELVAS, ALQUIMIDES JARABA, JANER SEQUEIRA, HENRRY GOMEZ, OVALDI PADILLA, JOSE LUNA MARTINEZ, OBEL SANTANA MUÑOZ, CARLOS MARIN ACOSTA PASSO Y SERGIO LUIS ACOSTA PASSO por la presunta infracción de la normatividad ambiental y de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° 989 de 18 de Junio de 2010, se impone una medida preventiva consistente en suspensión de actividades del lavadero de automóviles ubicado en el sector de las compuertas en el municipio de Plato, departamento del Magdalena. La resolución avocada fue notificada el día 02 de Agosto de 2010.

Que mediante Auto N° 488 de 25 de Marzo de 2011, se ordena la practica de una visita de control y seguimiento.

Que mediante oficio N° 1368 de Mayo 18 de 2011, se remitió la Resolución N° 989 de 18 de Junio de 2010 al señor Alcalde del municipio de Plato, JOSE SANTANDER ROSALES CORTINA, para que en razón de la competencia policiva que le asistía gestionara el cumplimiento de la medida preventiva.

En cumplimiento del auto N° 488 de 25 de Marzo de 2011, se conceptúa:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"Mediante visita realizada al sitio de ubicación del lavadero de vehículos se pudo constatar que el mismo se encuentra funcionando con el agua que se extrae del caño plato a través de una turbina que succiona el agua hasta llevarla a un sector de la calle 2 en el parque Inmaculada Concepción, donde se utiliza para el lavadero de vehículos, dicha agua es putrefacta, mal oliente y contaminada por las basuras y toda clase de desechos que son arrojados al caño Plato, creando inconformidad en la comunidad vecina. Se evidencia que el grado de contaminación es alto y que a pesar de las continuas sugerencias realizadas por funcionarios del Ecosistema Valles y Colinas de Ariguaní, su funcionamiento continúa generando una violación a la normatividad ambiental.

Además de la presencia de contaminación por las actividades de lavado de vehículos por el vertimiento de residuos como aceite automotores, sedimentos de excrementos de animales, borro Jabones, grasa, grasa automotriz y demás desperdicios provenientes del lavado de automóviles y motocicletas.

Que de acuerdo a información suministrada por la oficina de secretaría de Planeación del municipio de Plato, a la Coordinación del Ecosistema Valles y Colinas, se manifiesta que la medida preventiva no se pudo hacer efectiva a debido que en el sitio de ubicación del lavadero de automóviles se encontraba inundado a causa de la ola invernal según lo contenido en el informe de fecha 7 de Noviembre de 2011.

Dado que el periodo de inundaciones sufridas en el periodo de Noviembre y Diciembre de 2011, a culminado y mediante la verificación oficiosa de funcionarios del Ecosistema de Valles y Colinas del Ariguaní, se constató que el lavadero de automóviles se encuentra funcionando por lo tanto se concluye que persiste la violación de la normatividad ambiental.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 establece la prohibición de utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 24 de las prohibiciones establece que no se admite el vertimiento:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de agua costeros, destinados para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento de la calidad para este uso.
4. En un sector de aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

6. En calzadas, calle, y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quieran que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces y, marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de los recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el 9 es decir consumo humano y domestico, preservación de flora y fauna, agrícola, pecuario, recreativo, industrial, estético, pesca, maricultura, acuicultura, navegación y transporte acuático.

Del mismo modo el artículo 25 establece que no son actividades permitidas el lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas de las cuerpos de aguas, así como aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases recipientes y empaques.

Que el artículo 41 del Decreto 3039 de 2010, establece que todo persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marítimas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Que en atención a la carta magna, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y De Protección Al Medio Ambiente en su Libro I, Parte I, artículos 7, 8-a-b-h-l, establece:

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

.....
h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

.....
l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos desperdicios;

m).....





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que de igual manera en su articulo 34-a-c de la norma supra se señala en cuanto al manejo de residuos:

"ARTICULO 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b).....

c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la misma norma dispone en su artículo 87: "De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques".

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo al numeral Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las Normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que las corporaciones autónomas mediante auto administrativos motivado, se declarará la responsabilidad o no responsabilidad del infractor por la violación de la normatividad ambiental y se impondrán las sanciones a que de lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental, acorde a lo establecido





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

en artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableciendo en el numeral 2 del artículo evocado la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Que el artículo 44 establece que el cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación y servicio consiste en poner fin a la actividad o tareas que en ellos se desarrollan, por los hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Las sanciones se consideran temporales si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite de tiempo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor los JOAQUIN LUNA, JOSE MIGUEL BUELVAS, ALQUIMIDES JARABA, JANER SEQUEIRA, HENRRY GOMEZ, OVALDI PADILLA, JOSE LUNA MARTINEZ, OBEL SANTANA MUÑOZ, CARLOS MARIN ACOSTA PASSO Y SERGIO LUIS ACOSTA PASSO, o quien haga sus veces, por violación de la normatividad ambiental invocada, en concordancia a lo imperativamente establecido en la Ley 99 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena imponer al Lavadero de vehículos ubicado en la calle 2 parque Inmaculada Concepción Municipio de Plato, o quien haga sus veces, la sanción estipulada en numeral 2) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, consistente en el cierre definitivo del establecimiento, resaltando que, el reiterado incumplimiento de sus obligaciones lo harán acreedor de mayores sanciones, en cumplimiento a lo establecido en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los señores, JOAQUIN LUNA, JOSE MIGUEL BUELVAS, ALQUIMIDES JARABA, JANER SEQUEIRA, HENRRY GOMEZ, OVALDI PADILLA, JOSE LUNA MARTINEZ, OBEL SANTANA MUÑOZ, CARLOS MARIN ACOSTA PASSO Y SERGIO LUIS ACOSTA PASSO, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la pagina web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al señor Procurador Il Judicial 13 Agrario y Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉXTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, para lo de su competencia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - En Santa Marta, a los _____ () días, del mes de _____ del dos mil doce (2012), se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____, en su condición de _____ de la firma _____ a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. _____. De _____, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

Elaboró: Angélica A
Revisó: Semy S.
Aprobó: Liliana Tamara 

Exp. 3637.

EL NOTIFICADOR.

